

vez al usuario del libro, señalándole el camino mejor para la obtención de los fines que el planteamiento del proceso apunta, al facilitar un buen conocimiento de los criterios que inspiran en esta materia las resoluciones judiciales.

ALBERTO DE LA HERA

MANTUANO, GINESIO: *Rilevanza civile del matrimonio religioso negli Stati dell'Unione Europea (Parte Prima: Sistemi matrimoniali a confronto: matrimonio civile obbligatorio e facoltativo)*, Università degli Studi di Macerata, Istituto di Diritto Ecclesiastico, Macerata 1997, 317 pp.

La obra de Mantuano, profesor de Derecho Eclesiástico en la Universidad de Macerata, no puede encontrar un marco histórico más oportuno. A pocas fechas de que se culmine la entrada en vigor de la moneda única para los países comunitarios, este tipo de trabajos doctrinales nos recuerda que la Unión Europea ya no puede ser observada como un mero proyecto sino como una realidad de convergencia de las normas jurídicas, no sólo en el ámbito económico, político y cultural sino también en el plano del tratamiento jurídico del fenómeno religioso.

La obra de Mantuano sigue la brillante estela que otros autores habían trazado en el todavía nebuloso campo del Derecho Eclesiástico Comparado. Como antes hicieran, entre otros, Ferrari e Ibán en su *Diritto e religione in Europa occidentale*, o los propios Margiotta y Mirabelli en la obra *Religioni e sistemi giuridici (introduzione al diritto ecclesiastico comparato)*, Mantuano pone de relieve que el factor religioso es uno de los elementos que configuran la vigente realidad de Europa, en el plano social, cultural y jurídico. En palabras del propio autor: «El factor religioso, si bien en el pasado ha sido (y todavía es, en algún Estado) elemento de separación, actualmente, y salvo raras excepciones, se revela como uno de los elementos de unificación de mayor peso en el proceso de integración europea». Efectivamente, esta nueva realidad jurídica transnacional plantea en el plano de nuestra disciplina cuestiones de sumo interés. Entre otras, la viabilidad de la elaboración de un concepto de «confesión religiosa» que aunase los rasgos esenciales para poder gozar de validez jurídico-interpretativa en todos los Estados de la Unión o la cuestión de si sería jurídicamente aceptable la formulación de Acuerdos entre las Confesiones y la Unión Europea como tal. Este y otros temas doctrinales, planteados explícita o implícitamente en la obra de Mantuano, revelan la necesidad de profundizar sobre la creación de un Derecho Eclesiástico Europeo, una normativa transnacional que regulase el fenómeno religioso en Europa. Parafraseando al autor: «hablar hoy de relaciones ente el poder temporal y el poder espiritual significa referirse a una realidad supranacional».

Este trabajo se concentra en uno de los temas de Derecho eclesiástico que más cuota de interés suele despertar en los juristas: la relevancia civil del matrimonio religioso. En otras palabras, la forma en que se exteriorizan las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal en un aspecto concreto: la regulación del matrimonio.

En el primer capítulo, el autor analiza cuestiones de carácter general como una aproximación histórica de lo que han sido las relaciones Iglesia-Estado en el marco europeo, el proceso de secularización del matrimonio iniciado cuando, frente al monopolio legislativo y jurisdiccional que había ostentado la Iglesia católica, el Estado reivindicó para sí la regulación de este aspecto nuclear de la vida social. Demanda estatal que alcanzaría sus más altas cotas de concreción en la Revolución francesa, aunque contaba con el importante precedente de la Reforma, que cuestionó el carácter sacramental del matrimonio en beneficio de su naturaleza contractual. El proceso de secularización del matrimonio cristalizaría en la Holanda liberada del yugo hispánico, primero, y la Inglaterra de Cromwell, después. Este proceso, que encuentra sus manifestaciones jurídicas en el tránsito del sistema matrimonial de matrimonio religioso obligatorio al de un sistema de matrimonio civil, obligatorio o facultativo, ha recogido un indudable impulso jurídico en la configuración del instituto del divorcio.

Tras la explicación de este período de tensión y colaboración limitada entre el Estado y la Iglesia sobre el tema del matrimonio en el marco histórico europeo en general y en el marco de los estados preunitarios italianos en particular, el autor ofrece los rasgos más sobresalientes de los tres sistemas matrimoniales que han existido en la tradición jurídica occidental: matrimonio religioso obligatorio, muy difundido en su día en los estados confesionales católicos y protestantes, pero ya desaparecido del marco europeo (en Grecia estuvo vigente hasta 1982); sistema del matrimonio civil obligatorio, según el cual el Estado sólo reconoce el matrimonio como contrato civil y puede llegar a prohibir, en una dudosa concordancia con el principio de libertad religiosa, el matrimonio religioso que no haya sido precedido por el matrimonio civil (salvo las excepciones previstas en la ley); por último, el matrimonio civil facultativo, ya sea el matrimonio de tipo anglosajón (el reconocimiento del matrimonio religioso sólo se refiere a la forma de celebración) o el matrimonio concordatario (que admite no sólo la forma de celebración sino los efectos jurídicos de algunas instituciones reguladas por el derecho confesional).

A nuestro entender, el planteamiento del primer capítulo no se hace desde una mera intención informativa sino que sugiere veladamente al lector la posibilidad de descender a la arena reflexiva doctrinal para enfrentarse a la cuestión de si la diversidad de los sistemas matrimoniales existente hoy en Europa

puede o no avanzar hacia la configuración de un sistema matrimonial único, civilmente válido para todos los países de nuestro nuevo marco político transnacional. En el capítulo segundo, el autor se refiere a las peculiaridades de los países de la Unión Europea en los que rige el sistema de matrimonio civil obligatorio: Francia, Bélgica, Alemania, Holanda, Luxemburgo y Austria.

La línea de análisis que se aplica en este capítulo (y también en el siguiente) sigue el mismo patrón. Analiza los rasgos más peculiares de cada uno de estos ordenamientos, pero, antes de concentrarse en los aspectos estrictamente jurídico-matrimoniales, introduce un esbozo de la evolución de la relación Iglesia-Estado en los mismos, así como breves consideraciones relativas al perfil histórico.

Acto seguido, analiza el sistema matrimonial vigente para después referirse a la eficacia civil de los matrimonios religiosos en cada uno de esos ordenamientos jurídicos, la jurisdicción matrimonial competente e incluso se detiene en reflexiones propias de Derecho Internacional privado, cuando el elemento extranjero está relacionado con el elemento confesional, esto es, en el supuesto que los cónyuges sean nacionales o la celebración tenga lugar en un país que admita la eficacia civil de un matrimonio religioso.

Respecto a los aspectos generales de cada una de estas legislaciones llama la atención la institución del derecho francés denominada «cláusula de dureza» que faculta al juez a rechazar la demanda de divorcio en supuestos en los que se irrogasen consecuencias morales y materiales particularmente graves para el otro cónyuge o para los hijos. En aplicación de esta cláusula, algunas sentencias se han negado a conceder el divorcio al marido que, con posterioridad al matrimonio civil, hubiere contraído matrimonio según la ley mosaica, y que se negaba a otorgar a su mujer la carta de repudio o *guet*, indispensable para que ésta pudiera volver a contraer matrimonio religioso.

Si bien en estos países se admite el matrimonio religioso, como imperativo necesario de la libertad religiosa, se prohíbe, sin embargo, que este tipo de celebración pueda preceder al contrato matrimonial civil. Ahora bien, el mecanismo de disuasión varía de unos a otros. Mientras el Derecho francés llega a sancionar penalmente al ministro de culto que proceda a la ceremonia religiosa sin haberse cerciorado de la existencia previa de un matrimonio civil, en Alemania, aunque existe la misma prohibición, no se prevén sanciones para el oficiante transgresor de dicho precepto. La regulación belga, por su parte, al penalizar los matrimonios religiosos celebrados antes del matrimonio civil lleva a una paradoja: la convivencia de aquéllos que han contraído un matrimonio religioso que no ha sido precedido por ceremonia civil se convierte en la única forma de concubinato castigado por el Derecho.

El único supuesto en el que estos ordenamientos basados en el matrimonio

civil obligatorio admiten el matrimonio religioso previo, o sin matrimonio civil posterior es, en el marco del Derecho internacional privado, cuando se reconocen los efectos jurídicos del matrimonio celebrado en un país confesional, en virtud de la aplicación de la *lex loci* (supuesto alemán y francés).

El capítulo tercero se refiere al sistema del matrimonio civil facultativo de tipo anglosajón (Inglaterra, Escocia, Irlanda, Dinamarca, Grecia, Suecia y Finlandia).

El modelo anglosajón es propio de países que han experimentado una fuerte influencia británica. Las peculiaridades de Gran Bretaña en el marco de las relaciones Iglesia-Estado se pueden vislumbrar en los siguientes datos: la reina de Inglaterra no sólo es jefe del Estado sino que también es cabeza de la Iglesia anglicana; los párrocos juran obediencia al monarca y la Cámara de los Lores reserva 36 de sus escaños a los obispos anglicanos.

El sistema de matrimonio civil facultativo, vigente en estos estados de influencia británica, otorga a los cónyuges la facultad de elegir entre el rito civil y el religioso, siendo el Estado el único competente para regular dicha materia. Desde esta óptica, no se admite la eficacia civil de sentencias de nulidad emitidas por tribunales religiosos dentro del ámbito territorial de Inglaterra. Sin embargo, puede reconocerse efectos civiles a las sentencias de divorcio y nulidad promulgadas por tribunales eclesiásticos siempre que hayan sido dictadas fuera del Reino Unido y sólo si se verifican estas dos condiciones: que la sentencia sea firme de acuerdo con la legislación de dicho país, y que ambos cónyuges tengan el domicilio, la nacionalidad o la residencia en ese país extranjero.

En Escocia, sin embargo, la Iglesia nacional presbiteriana es más independiente respecto al Parlamento y la Corona de lo que lo es la Iglesia anglicana respecto al poder legislativo y ejecutivo inglés.

No obstante, cuando se quiera celebrar un matrimonio religioso se ha de acudir previamente a las autoridades civiles quienes deben consignar el denominado «programa del matrimonio», con la fecha y lugar del mismo, para remitirlo a las partes. Además, dicho matrimonio religioso sólo podrá ser oficiado por el celebrante reconocido como tal por la autoridad civil.

En Irlanda, que se define constitucionalmente como Estado «separatista» y que a pesar de ser un país mayoritariamente católico no ha suscrito acuerdo alguno con la Santa Sede, la celebración por el rito católico, así como el de las otras minorías religiosas, ha sido definido por la doctrina como una forma especial de contraer civilmente. En el plano jurisdiccional, el derecho irlandés tampoco reconoce eficacia civil alguna a las sentencias emitidas por tribunales eclesiásticos (los únicos existentes hoy día en Irlanda son los tribunales de la Iglesia católica).

En países como Dinamarca se da la paradoja de que, a pesar de existir un sistema matrimonial facultativo, el único que no tiene derecho a elegir entre el matrimonio religioso y el civil es el rey, pues en la Constitución, además de restringirles la proclamada libertad religiosa («El rey y la reina deben pertenecer a la Iglesia evangélica luterana») se establece que todos los matrimonios reales deben ser celebrados según las ceremonias propias de la Iglesia danesa.

Resulta curioso el éxito que la celebración religiosa goza entre la población de algunos países. Así por ejemplo en Grecia, desde que por la Ley 1250/1982 se estableció el sistema facultativo por el cual existe un derecho de elección entre la forma civil y la forma religiosa, las estadísticas, al contrario de lo que está ocurriendo en el resto de Europa, son demoledoras con el matrimonio civil: el 90 % de las parejas de las grandes ciudades, y la práctica mayoría de las que habitan en el campo han optado por contraer matrimonio según la forma religiosa. Tanto en Suecia como en Finlandia, cuyas normas constitucionales se refieren formalmente a Iglesias nacionales, también existe un derecho de los ciudadanos de elegir entre la forma religiosa y la forma civil. En el caso de Suecia, una de las peculiaridades más llamativas que nos refiere el autor es el hecho de que los registros civiles vienen confiados a las parroquias de la Iglesia nacional luterana, independientemente de la religión a la que pertenezca la persona. De este modo, para que un matrimonio católico adquiriese efectos civiles, el sacerdote debería comunicar al pastor protestante, los datos del matrimonio (así como los del bautismo y fallecimiento) para la debida inscripción.

El autor pone punto final a este bien estructurado trabajo, exponiendo a modo de conclusiones algunas consideraciones de Derecho eclesiástico en el ámbito europeo, como la cuestión de la viabilidad de conseguir un modelo matrimonial único válido para toda Europa. Cuestión, que, como parece opinar el autor, resulta tan atractiva como difícil al menos en el corto y medio plazo.

Aguardamos la pronta publicación del segundo volumen en el que es de esperar que se analice la regulación de la eficacia civil del matrimonio religioso en los países de la Unión en los que, como en el nuestro, rige el modelo concordatario.

JUAN FERREIRO

MARTÍN OSANTE, LUIS CARLOS: *El régimen económico del matrimonio en el Derecho vizcaíno. La comunicación foral de bienes*, Madrid, Marcial Pons-Gobierno Vasco, 1996, 839 pp.

La monografía de la que se ofrece noticia constituye, básicamente, la tesis doctoral del autor, defendida el día 3 de marzo de 1995 en la Facultad de